

V Congreso Jurídico Internacional sobre formas contemporáneas de esclavitud

Veinte años después
del Protocolo de Palermo

TOMO II

Capítulo 1



Organización
Internacional
del Trabajo



CICAJ
PUCP



RED IBEROAMERICANA DE INVESTIGACIÓN
SOBRE FORMAS CONTEMPORÁNEAS
DE ESCLAVITUD Y DERECHOS HUMANOS



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



COMISIÓN DE JUSTICIA DE GÉNERO
DEL PODER JUDICIAL

V CONGRESO JURÍDICO INTERNACIONAL SOBRE FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE ESCLAVITUD

Veinte años después del Protocolo de Palermo

Tomo II

**V Congreso Jurídico
Internacional
sobre formas
contemporáneas de
esclavitud**

Veinte años después del
Protocolo de Palermo

Tomo II

Coordinador

Julio Alberto Rodríguez Vásquez

Lima, febrero de 2023



—
Departamento
Académico de Derecho



CICAJ
PUCP

Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho (CICAJ-DAD)

Jefe del DAD

David Lovatón Palacios

Directora del CICAJ-DAD

Betzabé Marciani Burgos

Consejo Directivo del CICAJ

Renzo Cavani Brain

Erika García-Cobián Castro

Gilberto Mendoza del Maestro

Equipo de Trabajo

Rita Del Pilar Zafrá Ramos

Carlos Carbonell Rodríguez

Jackeline Fegale Polo

Eryk Giovany Rodríguez Robles

Genesis Mendoza Lazo

V Congreso Jurídico Internacional sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud. 20 años después del Protocolo de Palermo. Tomo II

Coordinador: Julio Alberto Rodríguez Vásquez

Imágenes de cubierta: Los Muertos Crew/Pexels.com y Benhur Emmanuel/Pexels.com

Primera edición digital: febrero de 2023

© Pontificia Universidad Católica del Perú
Departamento Académico de Derecho
Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica
Av. Universitaria 1801, Lima 32 - Perú
Teléfono: (511) 626-2000, anexo 4930 y 4901
<http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/>

Corrección de estilo: Mercedes Dioses Villanueva

Diagramación: Tarea Asociación Gráfica Educativa
Pasaje María Auxiliadora 156 - Breña
tareagrafica@tareagrafica.com
Teléf.: 424-8104 – 424-3411
Febrero 2023

Derechos reservados. Se permite la reproducción total o parcial de los textos con permiso expreso de los editores.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2023-02032
ISBN: 978-612-49252-1-4

¿NAUFRAGA EL PROTOCOLO DE PALERMO ANTE LA NECESIDAD DE ERRADICAR LAS PRÁCTICAS DE SOMETIMIENTO FORZOSO A EXPLOTACIÓN DEL SER HUMANO?¹

Esther Pomares Cintas²

Resumen

Ni el Protocolo de Palermo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, de 15 de noviembre de 2000, ni la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, han sido herramientas para erradicar las prácticas de sometimiento forzado a explotación. Sus objetivos miran para otro lado: la contención de desplazamientos migratorios de sectores empobrecidos y no cualificados. El Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, Maria Grazia Giammarinaro, de 17 de julio de 2020, marca un necesario punto de inflexión. Ante el reconocimiento de que la explotación humana es “sistémica”, hay que abordar la problemática de la trata desde otra perspectiva, la que brinda el derecho internacional de los derechos humanos. Realmente, la intervención del derecho penal en esta esfera es la punta del iceberg, porque la obligación de incriminar y perseguir la explotación humana más extrema implica

¹ Este trabajo se enmarca en los proyectos de investigación “*Esclavitud contemporánea y trata de personas en el contexto internacional, nacional y andaluz: un estudio jurídico multidisciplinar y transversal*” (P18-RT-2253P), Universidad de Granada; *Derecho penal y distribución de la riqueza en la sociedad tecnológica* (PID2019-107974RB-I00), Universidad de Cantabria.

² Profesora titular de Derecho Penal. Universidad de Jaén (España); coordinadora de la Red Iberoamericana de investigación sobre formas contemporáneas de esclavitud y derechos humanos (AUIP, Universidad de Granada).

incluir, indefectiblemente y, ante todo, la de neutralizar los factores que contribuyen a crear canteras humanas de la esclavitud moderna. Es decir, conlleva el compromiso de integrar elementos de *justicia social*. Esa es la mejor prevención.

Palabras clave: la agenda política de la trata de personas, formas más severas de explotación humana, incriminación del sometimiento a esclavitud o prácticas análogas, justicia social.

Sumario

1. La agenda política internacional y regional europea sobre la trata de personas ha fracasado; 1.1. De la “trata de esclavos” a la indefinición de la “trata de personas”. 1.2. Veinte años después del Protocolo de Palermo sobre la trata de personas y las repercusiones de la pandemia COVID-19; 1.3. Un punto de inflexión: Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, Maria Grazia Giammarinaro, de 17 de julio de 2020. 2. La necesidad de un modelo de incriminación de las situaciones de sometimiento forzado a explotación del ser humano; 2.1. Los ejes comunes; 2.2. Una propuesta de incriminación. 3. Referencias bibliográficas

1. La agenda política internacional y regional europea sobre la trata de personas ha fracasado

1.1. De la “trata de esclavos” a la indefinición de la “trata de personas”

Llama la atención que la noción internacional de la *Trata de esclavos*, cuya prohibición legal se hace efectiva a partir del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (art. 8) (Allain, 2017, p. 149), haya sido, sin embargo, actualizada de la mano de instrumentos convencionales ajenos a la naturaleza de los tratados de derechos humanos, que la han concebido como herramienta vinculada a objetivos políticos (Pomares Cintas, 2019c, pp. 625 y ss.) Así ha procedido la ONU que esta vez, bajo la voz *Trata de personas*, ha articulado el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente, de mujeres y niños, del 15 de noviembre de 2000 (Protocolo de Palermo 2000, en adelante), hermanándolo con el relativo al tráfico ilícito de inmigrantes, de la misma fecha, en aras de una misma pretensión: formalmente, la represión de la *criminalidad organizada transnacional* (ambos protocolos complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional); materialmente, viéndolo con la perspectiva que ofrece el paso del tiempo, para crear globalmente una maquinaria represiva de contención de desplazamientos contemporáneos de personas provenientes de sectores no cualificados y empobrecidos hacia regiones económicamente más desarrolladas, persiguiendo a quienes los favorecen o facilitan, cualquiera que sea la finalidad que los inspiren. Ello justifica el *significado autónomo* que se desea imprimir al delito de Trata, que gira en torno a conductas que implican movimiento (transnacional) de personas, y la ausencia de lo que debe ser el epicentro: la definición de las formas más extremas de explotación.

En este marco, por tanto, se establece el compromiso de los Estados firmantes de tipificar el delito de trata de seres humanos según unos patrones determinados, y en torno a un específico ámbito de aplicación: el Protocolo gira alrededor de la prevención, investigación y castigo de la trata

de personas cuando sea “*de carácter transnacional*” y entrañe “*la participación de un grupo delictivo organizado*” (Art. 4).

En efecto, como se desprende de los Trabajos Preparatorios del Protocolo, la redacción del art. 4 deriva del texto propuesto por Estados Unidos que quedó reflejado en el proyecto de protocolo (A/AC.254/4/Add.3/Rev.6): “Artículo 2. Ámbito de aplicación El presente Protocolo se aplicará, salvo si en el mismo se dispone otra cosa, a prevenir y combatir la trata [internacional] de personas tal como se define en el artículo 2 bis del presente Protocolo y [, cuando intervenga un grupo delictivo organizado,] tal como se define en el artículo [...] de la Convención (UNODC, 2008, p. 378)³.”

En coherencia con ese ámbito de aplicación, en los Trabajos Preparatorios se subrayó “que en la definición de trata debía hacerse referencia al *movimiento o traslado de una persona a una comunidad distinta de la comunidad en la que residiera ...* (véase A/AC.254/CRP.13)”. Por ello, se destacó “que la trata debía constituir un *delito separado de sus componentes*” (UNODC, 2008, p. 374), es decir, separado materialmente de la explotación, que se reduce a convertirse en elemento teleológico del delito, no es su vertiente principal. Es decir, el delito de trata cobra significado autónomo frente a la explotación en condiciones similares a la esclavitud, de tal modo que el elemento central de la trata reside en la idea de movimiento, traslado (desplazamiento) transfronterizo de personas. Las formas de explotación asimiladas a la esclavitud no forman parte integrante del concepto normativo de trata (Bales, Trodd y Williamson, 2009, pp. 35 y ss.). Que esta modalidad degradante de explotación del ser humano no es el objeto central de persecución por el Protocolo de Palermo lo muestra la realidad: gran parte de

³ Art. 4 Protocolo. Ámbito de aplicación. “A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de esos delitos”. La cursiva ha sido añadida. Se convierte en regla especial respecto de la cláusula general del art. 34 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

personas que sufren esas situaciones permanecen en sus países de origen, no han sido previamente objeto de desplazamiento transnacional, es decir, no son víctimas de trata (UNODC, 2010). A ellas no se dirige el Protocolo ONU 2000.

Esta retórica se muestra aún más claramente en el marco regional europeo, concretamente, en el Derecho de la Unión Europea que implementa el Protocolo de Palermo 2000, primero en 2002 (antes de su entrada en vigor) —Decisión Marco del Consejo, 2002/629/JAI, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos—, y luego en 2011, con la aprobación de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas (Directiva UE 2011, en adelante). Ciertamente que la Directiva añadió una dimensión *victimocéntrica* a la regulación de la trata (Pérez Alonso, 2019, pp. 63 y ss.), pero esta vertiente queda en un segundo plano porque este instrumento normativo no se puede entender al margen de los objetivos comunitarios. Así pues, la lucha contra la *trata de seres humanos*, aun debiendo ser concebida como *proceso* que instrumentaliza a la víctima, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria para someterla a un estado de explotación forzosa, se inscribe, estructuralmente, en el marco de la política común de inmigración y de control de las fronteras exteriores de la Unión Europea (UE), dirigida, al igual que la lucha contra la inmigración ilegal, a “*garantizar, en todo momento, una gestión eficaz de los flujos migratorios*” (arts. 79.1, 79.2 d) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, del 13 de diciembre de 2007).

Es lo que explica que, en España, que ha asumido el papel de gendarme de la frontera sur europea, se integren “la lucha contra la inmigración irregular y la persecución del tráfico ilícito de personas”, y “la persecución de la trata de seres humanos” como “principios de la política migratoria” [Artículo 2 bis, g), h) Ley Orgánica 4/2000, del 11 enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social]. Y es lo que explica también que la persecución de la trata de seres humanos corresponda a

mecanismos especializados en *extranjería*: Unidad de Extranjería de la Fiscalía General del Estado, y la Unidad de la Policía Nacional Contra las Redes de Inmigración Ilegal y Flujos Migratorios (UCRIF).

El paradigma de la rentabilidad económica del ser humano, el hilo conductor del modelo de producción neoliberal, globalmente extendido, ha inspirado de lleno también la gestión y políticas de contención de flujos migratorios de sectores empobrecidos hacia las regiones más industrializadas (Portilla Contreras, 2007; Álvarez García, 2019, pp. 371 y ss.).

En territorio europeo asistimos a una grave restricción de las vías de migración regular, junto a deficientes sistemas de migración laboral y la precariedad de las opciones u oportunidades laborales y recursos para las mujeres-inmigrantes (Informe temático de la Relatora Especial sobre la trata de personas, 2016; Resolución del Parlamento Europeo, 2016). La Unión Europea ha ido paulatinamente blindando sus fronteras frente a los movimientos migratorios externos. El *acervo Schengen* ha diseñado y endurecido una política centrada en la lucha represiva contra la inmigración ilegal, que ha condicionado severamente los canales legales de la inmigración en todas sus etapas (entrada, permanencia y circulación) (Pomares Cintas, 2014, pp. 158 y ss.). Dificultar las condiciones de entrada y permanencia legales ha producido también el efecto de aumentar la población inmigrante ilegal, y fomentar la economía sumergida de una población condenada a la clandestinidad en sectores no cualificados o no regulados (Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, 2004; Cuarto Informe General (2013 y 2014) del Grupo de Expertos contra el Tráfico de Seres Humanos del Consejo de Europa (GRETA).

A ello cabe añadir su *estatus de desprotección jurídica*, un modelo de exclusión de derechos básicos y fundamentales vinculado al efecto útil de la expulsión, es decir, su punto débil, el *estigma* que le identifica como tal. El temor a ser descubierto, detenido, encerrado y expulsado es una amenaza cierta y constante, lo *inocuiza*, acentúa su vulnerabilidad y garantiza, asimismo, su docilidad y disponibilidad ante situaciones de explotación,

particularmente, las más extremas (Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, 2002, Pomares Cintas, 2013, pp. 98 y ss.; 2014, pp. 163 y ss.): quedan terminantemente reducidos a una mera fuerza de trabajo. Esa *disponibilidad* para ser atrapados bajo condiciones de sometimiento forzoso a explotación se puede obtener, simplemente, mediante el aprovechamiento del tratamiento del inmigrante ilegal, que ya le viene dado desde las instituciones comunitarias: ello disuade a la víctima de toda iniciativa de denuncia de su situación. El estigma se ha institucionalizado en la Directiva 2008/115/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, y reforzado por la Directiva 2009/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, del 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de personas nacionales de terceros países en situación irregular.

En esta línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el *Asunto Siliadin vs. Francia* (N.º 73316/01, sentencia del 26 de octubre de 2005) ha declarado que alimentar el temor de la víctima a ser detenida, encerrada y expulsada del territorio, es decir, el riesgo derivado del estatus del inmigrante ilegal, constituye una “situación equivalente a la de una amenaza de pena”, elemento esencial que fundamenta el concepto de sometimiento a explotación a través de los trabajos forzados.

Los efectos perniciosos del estigma del inmigrante ilegal alcanzan también al inmigrante “provisionalmente” legal, cuya estabilidad administrativa descansa sobre bases sinuosas. Su disponibilidad ante la explotación en los mismos sectores productivos se traduce en el temor a perder su ya frágil condición de legalidad por la posibilidad cierta de dejar de cumplir los requisitos que le unen al territorio, esto es, el temor a sufrir el estigma de la ilegalidad. En efecto, la experiencia ha demostrado que el mismo peligro de explotación se extiende a los que ejercen legalmente su derecho a migrar (Informe ACCEM, 2006, pp. 33, 40; Pomares Cintas, 2013, pp. 98 y ss.).

En síntesis, la política (anti)migratoria europea coloca al inmigrante en una posición tal de debilidad, tenga o no autorización administrativa para residir y trabajar, lo que hace que soporte situaciones extremas de explotación, bien porque necesita el puesto de trabajo para aferrarse provisionalmente a su condición de legalidad, o porque simplemente carece de ella. Esa *espada de Damocles* es un factor clave que, sin duda, contribuye a crear canteras humanas de esclavitud. Ahora bien, las instituciones comunitarias, al amparo de la potestad suprema de controlar los flujos de migración, miran sin ver, aun a riesgo de fomentarlas (Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, 2004).

1.2. Veinte años después del Protocolo de Palermo sobre la trata de personas y las repercusiones de la pandemia COVID-19

En definitiva, tras veinte años de los “*Protocolos-tándem*” de Palermo, relativos a la persecución del tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, cabe constatar que, al tiempo que aumentan las canteras humanas de la esclavitud, se ha visto reforzada la represión policial, incluso militar, en las fronteras tanto en los países de origen, tránsito, como de destino de las personas desplazadas. Véase, por ejemplo, esta militarización en los itinerarios hacia Estados Unidos (México, Guatemala), particularmente, en la era de la administración norteamericana de Trump, a modo de externalización del control de sus fronteras⁴.

Por otro lado, ha creado un mar de confusiones terminológicas. Se han mezclado cuestiones conceptuales distintas, en aras de la prioridad de políticas de control de fronteras (Álvarez García, 2019, pp. 371 y ss.; Mestre i Mestre, 2020, pp. 20 y ss.), pues ni el Protocolo de Palermo 2000, ni la Directiva UE 2011, son tratados de derechos humanos, ni pretenden arrojarse ese elevado papel.⁵

⁴ (<https://elpais.com/mexico/2021-01-18/mexico-militariza-la-frontera-sur-ante-la-llegada-de-la-primera-caravana-de-la-era-biden.html>; <https://elpais.com/mexico/2021-01-17/guatemala-frena-por-la-fuerza-a-la-caravana-de-migrantes-que-se-dirige-hacia-mexico.html>).

⁵ Véase este baile especulador de conceptos: Conclusiones del Consejo de la UE, 2016;

Las instituciones de la UE son conscientes de esta visión instrumental de la lucha penal contra la trata de personas. Como advierte el Parlamento Europeo, en su Resolución del 5 de julio de 2016, en el campo de batalla terrestre o marítimo, la maquinaria policial (Frontex) y militar (EUNAVFOR Sophia, incluso barcos de la OTAN), que han generado las herramientas penales del tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, no busca de forma sistemática indicios de peligro de explotación de las personas desplazadas, sino que el objetivo es detectar a inmigrantes de modo indistinto; tratan “a los menores en riesgo como delincuentes o migrantes irregulares”, y persiste el “temor” de las víctimas de que las autoridades de inmigración tomen medidas contra ellas, las detengan y expulsen, sin oportunidad de ejercer sus derechos como víctimas (apartados 33 y 68), revirtiendo drásticamente contra los derechos de los migrantes y los desplazados forzosos (Pomares Cintas, 2019b).

Hasta tal punto es el celo por el control de los flujos migratorios en el *Derecho de la UE, que se permite criminalizar la ayuda humanitaria a inmigrantes* (art. 1.2 Directiva 2002/90/CE) (Pomares Cintas, 2015; Muñoz Ruiz, 2016). Precisamente, con ocasión de la política de externalización del control de las fronteras exteriores, esa puerta abierta se ha convertido en arma clave para disuadir a ONG que se resisten a cumplir condiciones que se les imponen, a propósito de polémicos acuerdos, como el de Libia. En el marco del Acuerdo de la UE (e Italia) con Libia (2017), el Gobierno italiano supeditó las actividades humanitarias de las ONG las funciones encomendadas de salvamento, a la aceptación de un código de conducta: no entrar en aguas libias para ayudar a los que huyen de las costas libias, no trasladarlos a otras naves, colocar a los migrantes rescatados (interceptados) en manos de las autoridades libias. Además, se les obliga a embarcar a agentes preparados para la investigación de redes de tráfico de migrantes, imprimiendo así un gesto policial a las operaciones humanitarias. En suma,

Resolución del Parlamento Europeo, 2016a; Resolución del Parlamento Europeo, 2016b, apartado 107; Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, 2015, p. 2.

las actividades de salvamento de las ONG no debían impedir la contención de migrantes y necesitados de protección internacional en Libia, es decir, la política de interceptar a migrantes y retornarlos a las costas libias (Del Valle, 2016, pp. 22 y ss., Sánchez Legido, 2018). Semejante condicionamiento desnaturaliza toda función de salvamiento humanitario desde el momento en que se es consciente del verdadero riesgo al que son expuestos los desplazados si son devueltos a las autoridades libias: detenciones indiscriminadas, extorsiones, tratos degradantes en su detención, trabajos forzados, torturas, etc. (Abril, 2018). Esta encrucijada ha sido resuelta por algunas ONG a favor de los migrantes, apostando por surcar el Mediterráneo Central con barcos civiles que rompen barreras⁶, que sufren el hostigamiento por parte de algunos países europeos fronterizos y acusaciones por el delito de colaboración en la inmigración ilegal, como el Open Arms (operado por la ONG Médicos Sin Fronteras), “Acuario”, “Ocean Viking” (operado también por Médicos Sin Fronteras y SOS Mediterráneo), “Alan Kurdi” (ONG Sea-Eye), “Alex” (colectivo italiano Mediterranea), Sea Watch 3 (Sea Watch), “Aita Mari” (ONG Salvamento Marítimo Humanitario, proyecto Maydayteraneo, 2018).

Movidas por las reglas del estado de necesidad y el concepto de ayuda humanitaria, estas embarcaciones civiles se rebelan ante el cumplimiento de esas condiciones del Acuerdo con Libia⁷. Sin duda, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, si tuviera competencia personal y material para ello, condenaría directamente a la UE por ese Acuerdo, por falta de garantías de respeto del derecho a no sufrir torturas, tratos inhumanos o degradantes (art. 3 CEDH) o del derecho a la libertad y seguridad personal (art. 5 CEDH: recuérdese que el Tribunal europeo también se ha pronunciado en

⁶ Vid. Diario El País, 19 de marzo 2018. https://elpais.com/internacional/2019/07/02/actualidad/1562094157_265245.html#?ref=rss&format=simple&link=link; https://elpais.com/internacional/2019/12/21/actualidad/1576931888_643431.html#?ref=rss&format=simple&link=link; <https://www.publico.es/sociedad/aita-mari-rescata-cinco-horas-148-personas-deriva-cerca-costa-libia.html>.

⁷ https://elpais.com/politica/2019/08/23/actualidad/1566553604_204415.html#?ref=rss&format=simple&link=link

asuntos de política exterior de algunos Estados miembros que han vulnerado derechos humanos).

En el contexto europeo, la STEDH, en el *Asunto M.S.S. vs. Bélgica y Grecia*, n. 30696/09, de 21 de enero de 2011, consideró contrario al derecho a no sufrir tratos inhumanos o degradantes el traslado de Bélgica a Grecia de un solicitante de asilo cuando Grecia no ofrecía esas garantías de respeto del derecho del art. 3 del CEDH.

Ante la laguna democrática que presenta el Derecho de la UE, en la medida en que da la espalda al control externo jurisdiccional por parte del TEDH, y a su obligación de adherirse al CEDH, esa función de protección efectiva ante un riesgo cierto de violación de derechos fundamentales y absolutos la están desempeñando hoy esas ONG. Por ello son incómodas para los objetivos de la UE de contención, a cualquier precio, de los desplazamientos hacia Europa, y por ello se explica que hayan sido acusadas de provocar un *efecto llamada* de las migraciones irregulares, de ayudar a la inmigración ilegal facilitando la salida de embarcaciones, recogiendo migrantes cada vez más cerca de las costas libias, a modo de “taxis” para inmigrantes, incluso de colaborar con redes criminales (Abril, 2018).

La persecución de las ONG “subversivas” recuerda a la del movimiento clandestino norteamericano *Underground Railroad*, una red organizada, a mediados del siglo XIX, para ayudar a los esclavos de las plantaciones de los Estados del Sur a escapar a territorios seguros, donde podían vivir libremente y lejos de tratos inhumanos. En un inicio los traslados eran internos, hacia el norte de Estados Unidos, y, posteriormente, cobraron naturaleza transfronteriza hacia destinos como Canadá, principalmente, o México y Centroamérica. Se consideraba una organización criminal, de carácter subversivo, contrario a la *Fugitive Slave Act* de 1850: formaba parte de la resistencia y lucha contra la legislación que instituía la esclavitud, es decir, del movimiento abolicionista⁸. Una de sus más significativas protagonistas y promotoras fue Harriet Tubman, una mujer negra norteamericana que,

⁸ <https://revistadehistoria.es/harriet-tubman-la-conductora-de-la-libertad/>.

tras escaparse al Norte, y alcanzar su libertad, regresó para ayudar a cientos de esclavos a huir, siendo tenazmente perseguida. El padre de la autora de la obra *La cabaña del Tío Tom*, Harriet Beecher Stowe, fue uno de los conductores de la red clandestina (Lengellé-Tardy, 1971). La historia se repite: hoy el movimiento *Underground Railroad* también sería delictivo, como organización criminal de traficantes de personas.

El ideario del control represivo de las migraciones externas ha convertido la zona del Mediterráneo en un campo de batalla, un dique para la humanidad inmigrante (inmigrantes económicos y solicitantes de asilo o protección internacional). Hoy, y desde hace treinta años, el Mediterráneo es un mar frustrado, de profundos temores; guarda como tesoros las expectativas migratorias de personas que mueren bajo sus aguas.

El caldo de cultivo de la vulnerabilidad institucional de la humanidad inmigrante se ha recrudecido con el ingrediente de la pandemia de la COVID-19. En el territorio de la UE se ha reforzado la nacionalización del cierre de fronteras interiores a cal y canto⁹; la agencia policial de la UE (Frontex), guardiana de las fronteras exteriores, está siendo cuestionada y acusada por prácticas sistemáticas violentas y humillantes contra las personas que llaman a las puertas de Europa¹⁰ (Naïr, 2020a; 2021; Martínez Escamilla, 2017). Se han recrudecido, como advierte ACNUR, las detenciones arbitrarias de refugiados y solicitantes de asilo¹¹.

Hablamos hoy, pues, de fronteras espinosas, interiores y exteriores, que han confinado como rehenes el derecho internacional humanitario y la necesidad de pensar y elaborar otro modelo de política migratoria a mediano y largo plazo (Naïr, 2020b).

⁹ <https://elpais.com/sociedad/2021-01-29/francia-evita-un-nuevo-confinamiento-pero-refuerza-el-control-en-las-fronteras.html>; <https://elpais.com/espana/2020-11-06/espana-y-frontex-negocian-una-operacion-para-cerrar-la-ruta-migratoria-canaria.html>.

¹⁰ Vid. <https://elpais.com/internacional/2021-01-12/la-oficina-antifraude-de-la-ue-investiga-si-frontex-realiza-devoluciones-irregulares-de-migrantes.html>

¹¹ <https://www.acnur.org/noticias/press/2020/7/5f1b0e1c4/acnur-destaca-la-necesidad-urgente-de-que-los-estados-pongan-fin-a-la-detencion.html> (24 de julio de 2020).

Y, mientras tanto, tras veinte años del Protocolo de Palermo y 18 de directrices comunitarias, las canteras humanas de la esclavitud no solo no se han debilitado, sino que han crecido conforme aumentan los excedentes humanos del sistema económico global y las necesidades de migrar.

1.3. Un punto de inflexión: Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, Maria Grazia Giammarinaro, de 17 de julio de 2020

Es hora, pues, de mirar con la perspectiva del derecho internacional humanitario: el epicentro debe colocarse, directamente, en la prevención de las prácticas contemporáneas de sometimiento forzado a situaciones de explotación humana, y en la elaboración de un régimen jurídico eficaz que permita identificarlas, perseguirlas y castigarlas. Es hora de reconocer que el sistema jurídico existente en la esfera internacional sigue siendo “funcionalmente inoperante como herramienta para mitigar la explotación” (Allain, 2017, p. 181), como si estuviera aún en suspenso. Piénsese que la actualización de la definición de la *trata* de personas, por parte del Protocolo de Palermo de 2000, nació con letra pequeña, para facilitar las negociaciones de los Estados parte de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y poner la mirada en la inmigración irregular y en la contención de desplazamientos transnacionales empobrecidos (UNODC, 2008). Institucionaliza una visión de la trata como fin en sí misma, eludiendo ser herramienta de prevención de la explotación del ser humano en condiciones asimiladas a la esclavitud, que no pretende definir.

Estos veinte años desde el Protocolo, por las razones indicadas, sumadas a los efectos del *mantra* neoliberal que ha destapado la pandemia (Arcos Ramírez, 2017, pp. 83 y ss.; Pérez Machío, 2016), señalan que es el momento de cambiar de paradigma, de mirar al fondo. Y esa es la voz que se desprende del excepcional Informe presentado, en 2020, por la Relatora Especial sobre la trata de personas, Maria Grazia Giammarinaro, a la Asamblea General de la ONU (A/75/169, 17 de julio de 2020), que reconoce importantes deficiencias sobre las que he venido insistiendo con el paso

del tiempo: el Protocolo de Palermo de 2000 sobre trata de personas no satisface el enfoque del derecho internacional humanitario, ni la mirada de la jurisprudencia de los tribunales regionales de derechos humanos, cuya doctrina evolutiva ha roto moldes en la definición y lucha contra las formas modernas de esclavitud (Pomares Cintas, 2013, pp. 98 y ss., 121 y ss.; 2014, pp. 158 y ss; 2021, pp. 1059 y ss.), pero no solo eso.

La virtualidad del Informe, a mi juicio, se centra en una cuestión más profunda: reconoce el “*carácter sistémico de la explotación*” y considera prevenir las canteras de la esclavitud “*como una cuestión de justicia social*”, no solo como un asunto penal, que constituye la punta del iceberg. En efecto, hoy seguimos hablando de abusos sistémicos sobre el ser humano (que tiene plurales aristas), más rentables y a mayor escala que en la era de la esclavitud como sistema de producción económica, porque discurre por hilos invisibles y otro modelo de prácticas que atrapan a las víctimas con similar eficacia (Lengellé-Tardy, 1971; 2002). En estos otros escenarios, combatir el *dumping* social, o la llamada competencia *desleal* empresarial, ha conseguido el efecto de desplomar, como un gran tsunami global, el techo de los derechos laborales y económicos que se han visto gravemente filtrados, también, por el eje de la mercantilización (Mantouvalou, 2012; Hortal Ibarra, 2018; Ramonet, 2011), sin hablar de las repercusiones de la precarización de las políticas migratorias laborales al son de la gestión-contención de movimientos migratorios no cualificados y de sectores empobrecidos. Significativa es la expresión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que habla de una “reminiscencia de los primeros años de la revolución industrial”, cuando reconoce una situación de explotación que califica de *servicios forzados* en el contexto de la agricultura estacionaria (Sentencia de 30 de marzo de 2017, *Asunto Chowdury y otros vs. Grecia*, N.º 21884/15).

De ahí la necesidad de un planteamiento consciente y un régimen jurídico en los que la obligación de erradicar las prácticas extremas de explotación humana incluya, de modo intrínseco, neutralizar los factores que contribuyen a crear canteras humanas de la esclavitud moderna.

El mencionado Informe hace un llamamiento para que se adopten alternativas al Protocolo de Palermo de 2000, incluso la adopción de “un posible instrumento internacional nuevo” que aborde la problemática desde esa doble perspectiva, es decir, integrando elementos de justicia social.

Que la trata de personas sea una *cuestión de justicia social* (como destaca el Informe) implica el deber de implementar y desarrollar políticas públicas de erradicación de los factores que favorecen situaciones extremas de explotación, como: la ausencia de regulación de las condiciones y derechos laborales en torno a actividades o servicios como el trabajo sexual, que subraya su desamparo legal y la clandestinidad (Hava García, 2006; Baucells Lladós, 2006, pp. 201, 202; Maqueda Abreu, 2017; Corrêa Borges, 2013); una precarización estructural, además de un deficiente servicio de inspección laboral en ciertos sectores de producción no cualificados: la agricultura, especialmente la estacionaria (Correa Da Silva y Cingolani, 2020), el trabajo doméstico (Convenio 189 sobre el Trabajo Decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, junio 2011; Miñarro Yanini, 2014; Berasaluze Gerrikagoitia, 2021), o los talleres textiles vinculados a la economía sumergida.

En otro nivel, a medio y largo plazo, habrá que afrontar las causas estructurales del perfil contemporáneo de los flujos migratorios, pues se reconoce que los factores que los impulsan “tienen vocación de permanencia” (Comunicación de la Comisión Europea, 2016), y flexibilizar los canales para la migración regular, los sistemas de migración laboral, que permitan la regularización en el territorio del país de destino (Cuarto Informe General GRETA, 2013 y 2014; Sentencia TEDH de 30 de marzo de 2017, *Asunto Chowdury y otros vs. Grecia*), la subsanación de la reducción o precariedad de las opciones u oportunidades laborales y recursos para las mujeres-inmigrantes (Resolución del Parlamento Europeo, 2016b; Informe temático de la Relatora Especial sobre la trata de personas, 2016; Daunis Rodríguez, 2012, p. 94), que las colocan en una posición de desventaja en los sectores de actividad no cualificados, ya que esta situación se agrava en los periodos de crisis económica. En definitiva, las respuestas a los factores que favorecen

canteras humanas de esclavitud no pueden ser excusadas por trascender las competencias en relación con la persecución de la trata de personas. Ya no, por su componente de justicia social. Hasta ahora ha sido una interrogante pendiente, guardada en el cajón de las agendas políticas internacionales y regionales.

2. La necesidad de un modelo de incriminación de las situaciones de sometimiento forzado a explotación del ser humano

A la hora de afrontar el alcance del delito de trata de seres humanos, la escala de medición debe discurrir propiamente a la altura de los tratados de derechos humanos: la trata debe ser estrictamente concebida en tanto el proceso conduzca a someter a la víctima a una situación forzada de explotación, cualquiera que esta sea, bajo la esfera de disponibilidad de otra persona (Montoya Vivanco, 2016; Gallo y García Sedano, 2020).

Una interpretación que mira al derecho internacional de los derechos humanos lleva a sustentar un alcance estricto de la noción de la trata de personas, en la medida en que su prohibición se encuentra intrínsecamente anudada al sustrato que le confiere sentido: la protección universal de las personas, como norma de *ius cogens*, frente a las prácticas de *esclavitud* o formas de explotación de significación análoga en la fenomenología de hoy —*servidumbre, trabajos o servicios forzados* (Art. 8 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19-12-1966; art. 4 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4-11-1950; art. 6 Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22-11-1969; art. 5 Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 27-7-1981) (Pomares Cintas, 2019a, pp. 400 y ss.)

Porque es precisamente ese sustrato lo que fundamenta las obligaciones de los Estados en orden a abordar la incriminación del sometimiento forzado a una situación de explotación ligado a la esclavitud o formas análogas (Villacampa Estiarte, 2015, pp. 416, 418; 2020). Ello implica, a su vez, el deber de perseguir las respectivas conductas como tales, y el deber de proteger y

asistir a las víctimas sin necesidad de que la condición que las subyuga se haya derivado de un comportamiento previo de trata de personas. El Protocolo de la OIT, del 11 de junio de 2014, relativo al Convenio 29 sobre el Trabajo Forzoso, ratifica estas obligaciones.¹²

Así, en puridad, deberíamos reemplazar el término “trata de seres humanos” por otro más significativo, para evitar desvirtuarlo y desviarlo a otros objetivos: *trata de esclavos contemporáneos*, abarcando mujeres, hombres y menores de edad.

Ahora bien, unida a políticas sociales y migratorias neutralizadoras de canteras de explotación humana, una política criminal solvente en esta materia ha de apostar por una definición que permita identificar y, con ello, perseguir *toda* práctica de sometimiento forzoso a una situación de explotación (Maqueda Abreu, 2018), concebidas como las formas más severas de aprovechamiento del ser humano.

2.1. Los ejes comunes

La clave de las situaciones de explotación humana subsumibles en el contexto de las formas contemporáneas de esclavitud no depende, en sí, de la naturaleza del servicio, prestación o tipo de actividad que subyugue a la víctima, sino del eje de una *relación o estado de sometimiento forzado* a la esfera de disponibilidad de otra persona, como una extensión de su posesión, y de los elementos capaces de constreñir la voluntad de la víctima (OIT, 2005; 2006; UNODC, 2010). Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, todas las modalidades de explotación que específicamente se mencionan en el contexto de la trata —*explotación sexual, celebración de matrimonios forzados, explotación para*

¹² En esta línea, Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) 73316/01, de 26-10-2005 (*Asunto Siliadin vs. Francia*); 25965/04, de 7-1-2010 (*Asunto Rantsev vs. Chipre y Rusia*); 4239/08, de 13-11-2012 (*Asunto C. N. vs. Reino Unido*); 60561/14, de 25-6-2020 (*Asunto S. M. vs. Croacia*); Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de 20-10-2016 (*Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*).

realizar actividades delictivas, mendicidad, extracción de órganos corporales de la víctima, etc.—, deben compartir un *eje cualitativo común*: deben reconducirse, sin perjuicio de sus particularidades, a los parámetros de una situación de explotación forzada en el modelo socioeconómico vigente. Es el planteamiento que respalda la doctrina evolutiva de los tribunales internacionales y regionales de derechos humanos, que ha interpretado, con los ojos de hoy, los ejes de la denominada *esclavitud moderna* (Bonet Pérez, 2017, pp. 184 y ss.; Mestre i Mestre, 2020, pp. 20 y ss.)¹³.

En otras palabras, las finalidades de explotación sexual, mendicidad, o el matrimonio forzado, no aluden, en el contexto de la trata, a prácticas de aprovechamiento del ser humano cualitativamente distintas del eje que une a los términos de esclavitud, servidumbre o servicios forzosos (Pomares Cintas, 2019a, pp. 413 y ss.; en esta línea, en España, *Memorias de la Fiscalía General del Estado*, Unidad de Extranjería, 2019). De este modo, la finalidad de “explotación sexual” trasciende el ejercicio de la prostitución ajena: equivale aquí a la “explotación sexual en condiciones de análoga significación a la esclavitud (servicios forzados, servidumbre)” (Informe temático de la Relatora Especial sobre la trata de personas, 2016; UNODC, 2010; Resolución del Parlamento Europeo, 2016b; Sentencia TEDH de 7-1-2010, *Asunto Rantsev vs. Chipre y Rusia*). Por las mismas razones, el *matrimonio forzado*, como finalidad en el contexto de la trata, no se reduce al riesgo cierto de “celebrar” la unión forzada de la víctima con otra persona, sino que debe tener como objetivo subyugarla a una situación derivada de esa unión que implique elementos de explotación personal (Informe temático de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, 2012; Informe temático, 2016; Villacampa Estiarte, 2015, pp. 407 y ss.; Pomares Cintas, E., 2019a, pp. 414 y ss.).

¹³ Sentencias TEDH de 26-10-2005 (*Asunto Siliadin vs. Francia*); de 7-1-2010 (*Asunto Rantsev vs. Chipre y Rusia*); de 11-10-2012 (*Asunto C. N. y V. vs. Francia*); de 13-11-2012 (*Asunto C. N. vs. Reino Unido*); de 30-3-2017 (*Asunto Chowdury y otros vs. Grecia*), Sentencia CIDH, de 20-10-2016 (*Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*). Véase también, en esta línea, STS 298/2015, de 13-5.

Admitir otro alcance de las modalidades de explotación desvirtuaría la prohibición de la trata de personas como *derecho humano absoluto*, al tiempo que equipararía la prohibición de las formas de explotación en condiciones análogas a la esclavitud, es decir, sus formas más severas, a cualquier otra forma de explotación (no forzada) que no atienda a esos parámetros.

2.2. Una propuesta de incriminación

Una incriminación que opte por la diversificación penal de los conceptos de esclavitud, servidumbre y trabajos o servicios forzosos, como compar-timentos estancos, a través de formulaciones que los encorseten, o descripciones muy imprecisas, puede ser obstáculo para su persecución pues, en la práctica, esas figuras aparecen interrelacionadas, de modo que se haría “difícil detectar la forma exacta de explotación a la que se somete a las víctimas” (Comunicación de la Comisión Europea sobre la Estrategia de la Unión Europea para la erradicación de la trata de seres humanos, 2012-2016).

En su lugar, habría que apostar por una incriminación única, capaz de aglutinar el *sustrato esencial* que fundamenta todo *sometimiento forzoso de las personas a una situación de explotación*. Porque son dos los ejes básicos que identifican todo sometimiento forzoso a explotación. De un lado, el ejercicio de un poder de control-disposición de carácter fáctico sobre la víctima; el otro eje, íntimamente relacionado con el anterior, alude a los métodos o procedimientos para someterla y obligarla a realizar una prestación, actividad o servicio, cualquiera que sea su naturaleza.

La gravedad de este escenario de sometimiento del ser humano es susceptible de ser ponderada, esto es, admite graduaciones. Su mayor o menor entidad dependerá del grado de restricción de libertades, y su alcance, es decir, si el poder de disposición del explotador se extiende, o no, más allá de la esfera de realización de la prestación, actividad o servicio forzados de que se trate, afectando sus fauces a la libertad o capacidad de determinación de los tiempos de vida de la víctima. Es el derecho de la persona a no ser

cosificada en escenarios de explotación forzosa el que está en juego (art. 4 CEDH, art. 6 CADH), el derecho absoluto a no ser reducida a la condición de objeto en manos de otra persona.

Se propone la incorporación en el Código Penal (no en leyes especiales) de un Capítulo que englobe, junto al delito de trata de personas, las formas más severas de explotación humana, que atendería a la siguiente tipificación:

- Tipo básico. Quien, ejerciendo sobre otra persona un poder de disposición o control, la reduce o la mantiene en un estado de sometimiento, obligándola a realizar trabajos o a prestar servicios, será castigado con las penas de [...]
 1. La reducción o el mantenimiento del estado de sometimiento, a que se refiere el párrafo anterior, tendrá lugar cuando la conducta se realiza mediante violencia, intimidación, engaño, abusando de una situación de superioridad o vulnerabilidad de la víctima.
 2. Penas. Prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del oficio o profesión utilizados en el delito, junto a la prohibición de obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales.
 3. El marco punitivo debe garantizar una mayor gravedad, en contraste con las penas del delito de trata de personas, debiendo también guardar coherencia con el sistema de penas interno.
- Circunstancias agravantes específicas:
 - Abuso de especial situación de vulnerabilidad de la víctima por minoría de edad, por ser discapacitada, o mujer embarazada.
 - La víctima lo es también de un delito de trata de personas, a sabiendas de que lo es, siempre que el culpable no haya intervenido en el mismo.

- **Cláusula concursal.** Las penas previstas en los artículos anteriores se deben imponer sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por otros delitos cometidos en la situación de sometimiento forzoso a explotación. La cláusula concursal obligaría a remitir a las reglas generales del concurso real (heterogéneo) de delitos, evitando la inadecuada técnica de crear delitos complejos. Se aplicarán, por tanto, en su caso, las penas correspondientes por otros delitos cometidos contra la vida, la integridad física, salud o la libertad sexual de la víctima.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abril, G. (2018, 14 de enero). Reportaje La batalla del Mediterráneo, *El País Semanal*, (2155). https://elpais.com/elpais/2018/01/09/eps/1515520544_906349.html?rel=mas.
- Allain, J., (2017). 125 años de abolición: el derecho de la esclavitud y la explotación humana. En E. Pérez Alonso (Dir.), *El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*. Tirant lo Blanch.
- Álvarez García, F. J., (2019). Criterios de armonización de la legislación penal centroamericana en materia de trata de personas. En E. Pérez Alonso y E. Pomares Cintas (Coords.), *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano*. Tirant lo Blanch.
- Arcos Ramírez, F. (2017). Globalización, pobreza y esclavitud contemporánea: una mirada cosmopolita. En E. Pérez Alonso (Dir.), *El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*. Tirant lo Blanch.
- Bales, K., Trodd, Z. y Williamson, A. K. (2009). *Modern Slavery. The secret World of 27 million people*. Oneworld.
- Baucells Lladós, J., (2006). El tráfico ilegal de personas para su explotación sexual. En M. J. Rodríguez Mesa y L. Ruíz Rodríguez (Coords.), *Inmigración y sistema penal. Retos y desafíos para el siglo XXI*. Tirant lo Blanch.
- Berasaluze Gerrikagoitia, L. (2021). *Trata de seres humanos con fines de explotación laboral y protección de las víctimas*. Aranzadi.
- Bonet Pérez, J., (2017). La interpretación de los conceptos de esclavitud y de otras prácticas análogas a la luz del ordenamiento jurídico internacional: aproximación teórica y jurisdiccional. En E. Pérez

- Alonso (Dir.), *El derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*. Tirant lo Blanch.
- Corrêa Borges, P. C. (Org.) (2013). *Tráfico de Pessoas para Exploração Sexual: Prostituição e Trabalho Sexual Escravo* Unesp, Cultura Acadêmica Editora.
- Correa Da Silva, W. y Cingolani, C. (2020). *Labour Trafficking and Exploitation in Rural Andalusia*. Intechopen.
- Daunis Rodríguez, A. (2012). Cuestiones clave de la prostitución y trata de personas. Aproximación al caso andaluz. En A. Iglesias Skulj y L. M. Puente Aba (Coords.), *Sistema penal y perspectiva de género: trabajo sexual y trata de personas*. Comares.
- Del Valle, H. (2016). Search and Rescue in the Mediterranean Sea: Negotiating Political Difference. *Refugee Survey Quarterly*, 35(2), 22-40.
- Gallo, P. y García Sedano, T. (2020). *Formas modernas de esclavitud y explotación laboral*. BdF.
- Hava García, E. (2006). Trata de personas, prostitución y políticas migratorias. *Estudios penales y criminológicos*. Servizo de Publicacións da Universidade de Santiago de Compostela (26).
- Hortal Ibarra, J. C. (2018). Tutela de las condiciones laborales y reformas penales: ¿el ocaso del Derecho Penal del Trabajo? *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (20).
- Lengellé-Tardy, M. (1971). *La esclavitud*. Ed Oikos-Tau.
- Lengellé-Tardy, M. (2002). *La esclavitud moderna*. Bellaterra.
- Mantouvalou, V. (2012, febrero). Are Labour Rights Human Rights? *European Labour Law Journal*.

- Maqueda Abreu, M. L. (2017). La prostitución: el “pecado” de las mujeres. *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, (35).
- Maqueda Abreu, M. L. (2018). Trata y esclavitud no son lo mismo, pero ¿qué son? *Estudios jurídico penales y criminológicos*, en *Homenaje al Prof. Dr. Dr. H. c. m., Lorenzo Morillas Cueva*, Ed. Dykinson, II.
- Martínez Escamilla, M. (2017). Fronteras sin derechos. Las “devoluciones en caliente”. *Estados de contención, estados de detención: el control de la inmigración irregular en España*. Anthropos.
- Mestre i Mestre, R. M. (2020). La jurisprudencia del TEDH en materia de trata de seres humanos y la necesidad de regresar a las categorías jurídicas de esclavitud, servidumbre y trabajo forzado. *RELIES: Revista del Laboratorio Iberoamericano para el Estudio Sociohistórico de Las Sexualidades*, 4.
- Miñarro Yanini, M. (2014). Formas esclavas de trabajo y servicio del hogar familiar: delimitación conceptual, problemática específica y propuestas. *Relaciones Laborales*, (10), t. 1 (La Ley).
- Montoya Vivanco, Y. (2016). El delito de trata de personas como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana. *Revista de la Facultad de Derecho* (PUCP), (76).
- Muñoz Ruiz, J. (2016). *La ayuda humanitaria: ¿una excusa absolutoria o una causa de justificación?* *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 18-08.
- Nair, S. (2020a, 21 de diciembre). Los rechazos a golpes de Frontex. Diario *El País*.
- Nair, S. (2020b, 22 de junio). Los inmigrantes, ¿otra vez olvidados? Diario *El País*.
- Nair, S. (2021, 1 de febrero). Una época sombría para los refugiados. Diario *El País*.

- Pérez Alonso, E. (2019). Marco normativo y política criminal contra la trata de seres humanos en la Unión Europea. En E. Pérez Alonso y E. Pomares Cintas (Coords.), *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano*. Tirant lo Blanch.
- Pérez Machío, A. I. (2016). Trata de personas con fines de explotación laboral: la globalización del delito y su incidencia en la criminalización de la victimización irregular. *Estudios Penales y Criminológicos*, (36).
- Pomares Cintas, E. (2013). *El derecho penal ante la explotación laboral y otras formas de violencia en el trabajo*. Tirant lo Blanch.
- Pomares Cintas, E. (2014). La Unión europea ante la inmigración ilegal: la institucionalización del odio. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (7).
- Pomares Cintas, E. (2015). Reforma del Código penal español en torno al delito de tráfico ilegal de migrantes como instrumento de lucha contra la inmigración ilegal en la Unión Europea. *Revista de Estudios Jurídicos UNESP* (Universidad Estatal Paulista), (29).
- Pomares Cintas, E. (2019a). Hacia una *coalición regional sudamericana contra la trata de personas*: protocolo regional de buenas prácticas en torno al eje de persecución del delito de trata de personas y modalidades de explotación asimiladas a la esclavitud. En E. Pérez Alonso y E. Pomares Cintas (Coords.), *La trata de seres humanos en el contexto penal iberoamericano*. Tirant lo Blanch.
- Pomares Cintas, E. (2019b). La generalizzazione della privazione di libertà dei richiedenti protezione internazionale nello spazio giuridico europeo. *Rivista Altre Modernità*. Università degli Studi di Milano.
- Pomares Cintas, E. (2019c). La metamorfosis del concepto de *trata de blancas* en el seno de la Sociedad de Naciones como paradigma del control de los flujos migratorios contemporáneos. En E. Pérez Alonso y S. Olarte Encabo (Dirs.), *Formas contemporáneas de esclavitud*. Tirant lo Blanch.

vitud y derechos humanos en clave de globalización, género y trata de personas. Tirant lo Blanch.

Pomares Cintas, E. (2020). La prostitución, rehén permanente del discurso de la trata de personas. *RELIES: Revista del Laboratorio Iberoamericano para el Estudio Sociohistórico de las Sexualidades*, (4), 173-192.

Pomares Cintas, E. (2021). Delito de trata de seres humanos. En Álvarez García (Dir.), *Tratado de Derecho Penal Español. Parte Especial (I)*. 3.^a Ed. Tirant Lo Blanch.

Portilla Contreras, G. (2007). *El derecho penal entre el cosmopolitismo universalista y el relativismo posmodernista.* Tirant lo Blanch.

Ramonet, I. (2011, julio). Esclavos en Europa. *Le Monde diplomatique*, (189).

Sánchez Legido, A. (2018). ¿Héroes o villanos? las ONGs de rescate y las políticas europeas de lucha contra la inmigración irregular (a propósito del caso *open arms*). *Revista General de Derecho Europeo*, (46).

Villacampa Estiarte, C. (2015). El delito de trata de seres humanos. En G. Quintero Olivares (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*. Thompson Reuters-Aranzadi.

Villacampa Estiarte, C. (2020). ¿Es necesaria una ley integral contra la trata de seres humanos? *Revista General de Derecho Penal*, (33).

Anexo documental

- Comunicación de la Comisión Europea sobre la Estrategia de la Unión Europea para la erradicación de la trata de seres humanos, 2012-2016. COM/2012/0286 final 19 de junio de 2012.

- Comunicación de la Comisión Europea (2015) al Parlamento europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones sobre el Plan de Acción de la UE contra el tráfico ilícito de migrantes (2015-2020), 27 de mayo de 2015 (COM (2015) 285 final).
- Comunicación de la Comisión Europea (2016) sobre el Primer informe de situación sobre el Marco de Asociación con terceros países en el contexto de la Agenda Europea de Migración.
- Conclusiones del Consejo de la UE sobre el tráfico ilícito de migrantes (2016, 10 y 11 de marzo) (Doc. N.º 6995/16).
- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (2002), de 25 de abril de 2002, sobre la “Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo relativa a una política común de inmigración ilegal” [COM (2001) 672 final].
- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (2004), de 15 de diciembre de 2004, sobre la “Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones - Estudio sobre los vínculos entre la migración legal e ilegal” [COM (2004) 412 final].
- Informe ACCEM, G. Susaj, K. Nikopoulou y A. Giménez-Salinas Framis (Coord.) (2006), *La trata de personas con fines de explotación laboral. Un estudio de aproximación a la realidad en España*.
- Informe temático de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, sobre el matrimonio servil (2012).
- Informe temático de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, de 3 de mayo de 2016, sobre la protección de las víctimas de la trata de personas y las personas en riesgo de

ser objeto de trata en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos (A/HRC/32/41).

- Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, Maria Grazia Giammarinaro, a la Asamblea General de la ONU (A/75/169, 17 de julio de 2020).
- Maydayterraneo - Proyecto (2018) Aita Mari, Asistencia y Socorro a embarcaciones de personas migrantes que utilizan las rutas marítimas del Mediterráneo, Monitorización del cumplimiento de los derechos humanos en la mar.
- Memorias de la Fiscalía General del Estado, Unidad de Extranjería (2019).
- OIT (2005). *Una alianza global contra el trabajo forzoso.*
- OIT (2006). *Trata de seres humanos y trabajo forzoso como forma de explotación. Guía sobre la legislación y su aplicación.*
- Resolución del Parlamento Europeo (2016a, 12 de mayo), sobre la aplicación de la Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas desde la perspectiva de género (2015-2118-INI).
- Resolución del Parlamento Europeo (2016b, 5 de julio), sobre la lucha contra la trata de seres humanos en las relaciones exteriores de la Unión [2015/2340(INI)].
- UNODC (2008). *Travaux Préparatoires de las negociaciones para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos.*
- UNODC (2010). *Ley modelo contra la trata de personas.*